

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27-08-2021. A despacho, el presente proceso para RESOLVER el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.



SECRETARÍA
Manizales - Caldas

MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio.	2251
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003001-2020-00267-00 (Expediente digital)
DEMANDANTE:	COOAMIGA
DEMANDADA:	LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad efectuada por la demandada, bajo el argumento de que se dio inicio al proceso de la referencia, habiendo iniciado negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la Notaría 4 de Manizales.

LA NULIDAD:

La parte ejecutada solicitó que se declare la Nulidad del proceso ejecutivo interpuesto por COOAMIGA en contra de la señora LUZ MARINA OCAMPO TRIJILLO, Se levanten las medidas cautelares decretadas y se hiciera devolución de los dineros que le fueron descontados por el embargo:

1. La señora LUZ MARINA TRUJILLO fue admitida en Proceso de Negociación de Deudas en la Notaría Cuarta de Manizales el 08 de Agosto de 2019. (Se anexa copia de la admisión)
2. El 08 de Agosto de 2019 se citó a COOAMIGA para que asistiera a la audiencia de negociación en la Notaría cuarta de Manizales, como efectivamente lo hizo (Se anexa copia de la comunicación enviada)
3. Se anexa constancia de la asistencia de la apoderada de COOAMIGA, Dra. MARIA PATRICIA OCAMPO BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía número 30.297.940 y T.P 166.718 del C. S. de la J.
4. Pese a la comunicación de admisión al proceso de Negociación de Deudas que le fuera enviada a la demandante y la asistencia de la apoderada a la audiencia de Negociación celebrada el 28 de Agosto de 2019, El 28 de Julio de 2020 la deudora por intermedio de su apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la deudora, en abierta violación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso:

**A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse **nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso**

ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Pues la no observancia de dicha norma conlleva la violación del principio de igualdad de los acreedores y atenta contra la viabilidad y cumplimiento del acuerdo por parte de la Deudora con todos sus acreedores.

Es de anotar que desde el pasado 05 de noviembre de 2020, se solicitó ante esta sede judicial el levantamiento del embargo y la suspensión del proceso, sin ninguna respuesta hasta ahora.

La parte demandante indicó:

JORGE MARIO GOMEZ ALZATE, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito solicitarle que, teniendo en cuenta el oficio que allegara el abogado de la parte demandada ante su Despacho y, con el ánimo de que no se quebrante el principio de igualdad de los demás acreedores y teniendo en cuenta que en la actualidad se adelanta un proceso de insolvencia económica en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE MANIZALES y como a la fecha no se ha notificado la demandada, la señora LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO y tampoco se ha hecho entrega de ningún recurso que se solicitaran para el embargo, ruego a su señoría que se le dé al presente proceso el trámite solicitado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Dejando claro que a la fecha, no se ha recibido ningún título como parte del pago de la acreencia adquirida por la señora LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO con la COOPERATIVA MULTIACTIVA Amigos Profesionales de Caldas "COOAMIGA" representada por el señor Gustavo Vallejo Montoya en su calidad de Gerente.

CONSIDERACIONES:

El Despacho discurre que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma, se consideran como necesarias para tal fin.

Las personas naturales que no son comerciantes están excluidas de el régimen de insolvencia de la Ley 116 de 2016 por expresa disposición del artículo 3. Posteriormente, el legislador implementó el régimen de insolvencia para personas naturales dentro del código general del proceso (ley 1564 de 2012) a partir del artículo 538.

De acuerdo al artículo 538 del Código General del Proceso la persona natural no comerciante puede acogerse el procedimiento especial de insolvencia si cumple las siguientes condiciones:

- Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.
- En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá

representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Acreditadas esas condiciones se puede acoger a este procedimiento, el deudor puede presentar la solicitud de trámite de negociación de deudas cumpliendo los requisitos del artículo 539 del Código General del Proceso. Si la negociación de las deudas prospera y se llega a un acuerdo, este tendrá los efectos señalados en el artículo 545 del Código General del Proceso (CGP).

Los beneficios son evidentes ya que ofrecen la posibilidad de que el deudor tenga un respiro económico que le permita ganar tiempo para evitar la ruina definitiva.

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, la señora LUZ MARINA OCAMPO TRIJILLO, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 28-08-2019, ante la Notaría 4 de Manizales.

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 28-07-2020, fecha esta en la cual la demandada ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, en el cual reposa como acreedor la parte demandante COOAMIGA, por ende es evidente que era de entero conocimiento por parte de esta que la demandada se encontraba en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El Despacho logra comprobar mediante los anexos allegados con el escrito del incidente de nulidad que, la parte demandante efectivamente conocía sobre el proceso de negociación de deudas que adelantaba la demandada LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO en la Notaría Cuarta de Manizales del 08-08-2019, así como también quedó certificada la asistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia de negociación.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 CGP, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez

competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución de los dineros descontados por el embargo ordenado, lo cierto es que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores.

Recogida la legislación transcrita, así como la información y pruebas pertinentes que considera este Juzgado la viabilidad de decretar la NULIDAD DE TODO lo actuado en vista de que se encuentra en curso el trámite de cumplimiento de dicho acuerdo de negociación de deudas.

El despacho ordenará de devolución de los dineros consignados a ordenes del juzgado, sin los intereses de mora solicitados, toda vez que dicha suma de dinero por estar consignada a ordenes del juzgado no genera intereses. En cuanto a la expedición de copias para investigaciones disciplinarias y ante la Superintendencia de Economía Solidaria, el despacho no accederá en razón a que la parte demandada lo puede hacer, si es de su interés.

Habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.290.000, dada la prosperidad de la nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER poder al abogado JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA para actuar en nombre y representación de la demandada LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de todo el presente proceso ejecutivo interpuesto por COAMIGA en contra de la demandada LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO, y en consecuencia se termina el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, referidas al embargo y retención del 25% de la pensión de LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO c.c. 41.498.063, por parte del FOPEP y la FIDUPREVISORA. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros retenidos a la deudora LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO por cuenta de este proceso y producto de la medida de embargo. Ofíciase a la Oficina de Ejecución de Manizales para que proceda a

entregar los depósitos judiciales existentes y lo que posteriormente se consignen, a la demandada LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO c.c. 41.498.063.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.290.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 230-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
FOPEP
Carrera 7 Nro 31-10 piso 8 torre BANCOLOMBIA
BOGOTA D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

Señor Pagador
FIDUPREVISORA
Calle 72 Nro 10-03
BOGOTA D.C.
Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

ASUNTO: COMUNICACIÓN LEVANTA EMBARGO SALARIO

Oficio CIRCULAR: 1231

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00267-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE
CALDAS "COOAMIGA" NIT. 900.048.856-1
DEMANDADA: LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO C.C. 41.498.063

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se dispuso:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, referidas al embargo y retención del 25% de la pensión de LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO c.c. 41.498.063, por parte del FOPEP y la FIDUPREVISORA. Ofíciense por secretaría.

Procédase de conformidad con lo ordenado.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señores
OFICINA DE EJECUCIÓN DE MANIZALES
ofejcmsecma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ENTREGA DE DINEROS A LA DEMANDADA

Oficio: 1232

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00267-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE
CALDAS "COOAMIGA" NIT. 900.048.856-1
DEMANDADA: LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO C.C. 41.498.063

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se dispuso:

PRIMERO: RECONOCER poder al abogado JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA para actuar en nombre y representación de la demandada LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de todo el presente proceso ejecutivo interpuesto por COAMIGA en contra de la demandada LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO, y en consecuencia se termina el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, referidas al embargo y retención del 25% de la pensión de LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO c.c. 41.498.063, por parte del FOPEP y la FIDUPREVISORA. Ofíciense por secretaría.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros retenidos a la deudora LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO por cuenta de este proceso y producto de la medida de embargo. Ofíciense a la Oficina de Ejecución de Manizales para que proceda a entregar los depósitos judiciales existentes y lo que posteriormente se consignen, a la demandada LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO c.c. 41.498.063.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.290.000.

Procédase de conformidad con lo ordenado.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303